

ACUERDO N° 75

En la ciudad de La Rioja, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo Administrativo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del Dr. Claudio Nicolás Saúl e integrado por los Dres.: Claudio José Ana, Luis Alberto Nicolás Brizuela, Ana Karina Becerra y Gabriela Irina Asís, con la asistencia de la Secretaria Administrativa, Dra. Ana Gabriela Nuñez Lanzillotto, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: EXPTE. N° 56.104 - "J" - 2.022 - "JUEZ DE CAMARA TERCERA DE CAPITAL (DR. JORGE CHAMIA) SOLICITA SE DEJE SIN EFECTO ACUERDO N° 143/1987": EXPTE N° 56.160 - "P" - 2.022 - "PERIODISTAS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA SOLICITAN MODIFICACION DEL ACUERDO N° 143/1987": I) Que el Dr. Jorge Gamal Abdel Chamia, Juez de la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de esta Primera Circunscripción Judicial mediante nota, se dirige a este Colegio a los fines de solicitar se revea una antigua medida dictada por la integración del Tribunal Superior de Justicia del año 1.987, que por medio del punto quinto de la Acordada N° 143, dictó, según refiere, un protocolo mordaza para los funcionarios y magistrados judiciales, para intervenir en entrevistas, coloquios, paneles, entidades, etc. sobre temas, actividades, opiniones, etc., "vinculados a la actividad judicial en cualquiera de sus aspectos". El Magistrado expresa que con ello prácticamente se condena al anonimato del secreto de las fojas judiciales y anales de resoluciones, la individualidad intelectual y física del funcionario y magistrado judicial, por debajo de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia. Añade que esta medida devino en esa época a contrario sensu del retomado espíritu nacional, representado en ideologías propias de la recuperación de la democracia en el año 1.983, donde las noticias judiciales comenzaron a adquirir mayor relevancia en el interés de la sociedad y, por ende, a cobrar más presencia en los medios de comunicación masiva. Asimismo, plantea que el derecho a la información de los ciudadanos no puede estar acotado, como sucedía en cabeza de la generación dominante de la generación del '80, a una serie de "subcapítulos" de las secciones referentes a "asuntos policiales", y que las limitaciones a los funcionarios y a los jueces debe estar centrada sobre cuestiones determinadas, como por ejemplo a la reserva sobre las cuestiones

vinculadas a las restricciones al acceso a los asuntos en curso sin sentencia

definitivas o que estén a despacho para resolver en forma concreta un asunto en especial, cuando se trata de ciertas temáticas en asuntos criminales y cuestiones de familia, que se deba preservar el derecho a la intimidad de las personas relacionadas con los juicios. Que esto debe ser tenido en cuenta en función del derecho al acceso a la información de la sociedad en general y el ejercicio de libertad de prensa (en aras a satisfacer aquel derecho), que también constituyen instrumentos del control genérico de la comunidad sobre los actos de los poderes públicos. En definitiva, solicita se deje sin efecto la Acordada 143 del año 1987, con el dictado de una nueva normativa que enlace el derecho a la información ciudadana y enmarque la actividad de los funcionarios y magistrados al referirse a actividades judiciales, en función de la independencia institucional y funcional, teniendo en cuenta también el régimen de inmunidades constitucionales que nos abarcan, artículos 133 y 93 de la Constitución de la Provincia. II) Que en Autos Expte. N° 56.160 – Letra: “J” – Año: 2.022 – Caratulados: “Periodistas de la Provincia de La Rioja solicitan modificación de Acuerdo N° 153/1.987”, los periodistas Salas, Araya, Agüero, Galleguillo, Maza, Santillán, entre otros (suman en total 16 firmas) mediante nota, solicitan la modificación del Acuerdo 143 del Tribunal Superior de Justicia del año 1987, en garantía del acceso a la información periodística y el principio republicano de gobierno, sin afectar el resguardo del debido proceso, la imparcialidad del magistrado, el derecho a la privacidad, el interés superior que pueda tener primacía en cierto casos, y en otras situaciones previstas en la Ley. Exponen que dicha decisión restringe la participación de magistrados y funcionarios judiciales sin la previa y especial autorización por escrito de las jerarquías competentes, en entrevistas, coloquios, paneles, entidades, etc., sobre temas, actividades y opiniones vinculadas de modo directo o indirecto con la labor judicial y transmitidos por medio de difusión pública y/o en actividades de carácter público, por considerarlo reñido con el orden normativo institucional. Agregan que es usual que el periodista reciba una copia de una resolución, muchas veces extensas, expresada en un lenguaje técnico, quizás no tan

simple de comprender y resumir en poco tiempo, para brindar la información con la immediatez que se requiere. Esto, sostienen, dificulta la tarea del periodista y quizás, incluso, puede afectar aspectos de la información a suministrar. Por lo expuesto peticionan la modificación de punto 5° del Acuerdo N° 143/1987. III) Que con el fin de dar respuesta a lo peticionado por el juez Dr. Jorge Abdel Gamal Chamía y por los periodistas mencionados en el apartado anterior, es necesario establecer el marco constitucional y legal del ejercicio de los derechos que se invocan. La Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con rango constitucional (C.N. Art. 75, incs. 22 y 24) y las leyes dictadas en su consecuencia reconocen y tutelan la libertad de pensamiento, de expresión y opinión, así como el derecho de acceso a la información pública (Cfr. Declaración Universal de los Derechos del Hombre, art. 19; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 4; Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 13; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19; Ley nacional N° 27.275 de acceso a la información pública; la Ley provincial N 10.119). Su aplicación concreta supone tener presente el principio general que afirma que a todo derecho corresponde una obligación o un deber. Así dice la Convención Americana de Derechos Humanos art. 32, inc. 1: "Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad"; e inc. 2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática". En el caso del derecho de acceso a la información pública la ley N° 27.275 en su art. 2 enuncia: "El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7 de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley". Entre los sujetos obligados a suministrar la información pública en el artículo 7 de la ley se incluye al Poder Judicial de

la Nación, al Ministerio Público Fiscal de la Nación, al Ministerio Público de la Defensa, al Consejo de la Magistratura, entre otros. La Provincia de La Rioja, siguiendo los lineamientos de la Ley Nacional N° 27.275, dictó su propia ley de acceso a la información pública, la ley provincial N° 10.119 sancionada en el mes de noviembre de 2018. En su artículo 5 incluye como sujetos obligados, entre otros, a la Función Judicial de la Provincia, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa, al Consejo de la Magistratura y al Jury de Enjuiciamiento (art. 5, incs. d, e, y f). No obstante la amplitud de la norma, el artículo 8 de la ley nacional enumera una serie de supuestos en los que los sujetos obligados a proveer la información pública pueden exceptuarse de hacerlo. Entre otros supuestos, enumera: información protegida por el secreto profesional (inc. h), información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disolución (inc. i), información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona (inc. j), información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales (inc. k). En la ley provincial N° 10.119, art. 15 se enumeran supuestos de excepciones semejantes: cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio o alteraciones al normal desarrollo del procedimiento judicial (art 15, inc. c); cuando la información solicitada se refiera a cuestiones de familia, menores y los sumarios penales en su etapa de secreto. Asimismo, la autoridad competente podrá limitar el ámbito de publicidad y acordar el carácter secreto de las actuaciones judiciales, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, mediante resolución motivada en cada caso. También respecto de los sumarios administrativos en etapa de secreto con iguales alcances (art. 15, inc. d). Estas son algunas de las limitaciones que establece la propia ley que explicita el derecho de acceso a la información pública. En el caso particular de los jueces también hay que considerar como referencia el Código Iberoamericano de Ética Judicial. El artículo 50 de dicho Código expresa: "El juez debe brindar las explicaciones

y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica"; el artículo 61 dice: "El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones"; art. 62: "Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos y datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta." De esta enumeración de normas se puede concluir que el juez, como cualquier otra persona, goza de la libertad de pensamiento, de expresión y opinión, pero dicha libertad de opinión se ha de ejercer con los límites que establecen la Constitución y las leyes para las personas en general, para los funcionarios públicos en particular, y para los jueces de modo específico. Cuando el juez transgrede esos límites debe responder personalmente por las consecuencias que sus dichos puedan generar sobre las causas en trámite ante su juzgado o tribunal, y sobre los derechos de terceras personas afectadas por los dichos del juez. El citado Código Iberoamericano de Ética Judicial dice en su artículo 42: "El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial"; art. 43: "El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia". De estas normas se infiere que las declaraciones y manifestaciones públicas de un juez no deben afectar en modo alguno el buen funcionamiento de la institución (Función Judicial) que integra. Esta confianza a la que se refiere el Código Iberoamericano de Ética Judicial tiene su recepción en la Constitución de la Provincia de La Rioja, art. 135: "Los jueces y miembros de los Ministerios Públicos deberán desempeñarse observando una conducta ejemplar en todas sus actividades tanto oficiales como privadas de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública. Esta norma comprende la obligación de actuar respetando los principios y pautas éticas." IV) A la luz de la normativa citada corresponde revisar el punto V, apartado II del Acuerdo TSJ N° 143

de fecha 26 de noviembre de 1987, que en la parte pertinente dice: *"II) Que en tal plano de observación se estima que la intervención de Magistrados o Funcionarios Judiciales sin la autorización de las jerarquías competentes en entrevistas, coloquios, paneles, entidades, etc., sobre temas, actividades, opiniones, etc., vinculados de un modo directo o indirecto con la labor judicial en cualquiera de sus aspectos y transmitidos por medios de difusión pública y/o masiva o en actividades de carácter público, está reñido con el orden normativo institucional, habida cuenta que en virtud de disposiciones de rango constitucional la representación de la Función Judicial es atributo exclusivo del Tribunal Superior de Justicia -art. 140 inc. 1- La competencia así instituida, veda de un modo absoluto todo tipo de expresión referida inmediata o mediatamente a la Administración de Justicia en los distintos roles, sectores, funciones y competencias que la integran, a jerarquías ajenas al órgano dotado de tal potestad. No obstante ello, cuando median circunstancias que en cada caso el Tribunal evaluará (versación, especialidad, erudición jurídica) podrá solicitarse la autorización previa imprescindible para el cumplimiento del cometido que se tratare. Por lo que SE RESUELVE: 1°) Prohibir a Magistrados y Funcionarios Judiciales la participación en Asociaciones, entidades, actividades, entrevistas, paneles, exposiciones, conferencias o cualquier otro tipo de expresión pública que tengan por objeto la exteriorización de temas o aspectos que se vinculan de un modo directo, expreso, indirecto, o implícito con la Administración de Justicia, sin la previa y especial autorización por escrito del Tribunal Superior de Justicia. 2°) La vulneración de la norma precedente hará pasible a su transgresor de la sanción disciplinaria que en cada caso se evaluará."* Esta disposición en cuanto reglamenta la libertad de opinión y expresión de Magistrados y Funcionarios judiciales referida a temas de la administración de justicia, prohibiendo hacerlo sin previa autorización por escrito del Tribunal Superior de Justicia, limita en mayor medida de lo permitido y hasta suprime el ejercicio del derecho que reglamenta lo cual está expresamente prohibido por el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Supone que cada vez que un Magistrado o Funcionario Judicial

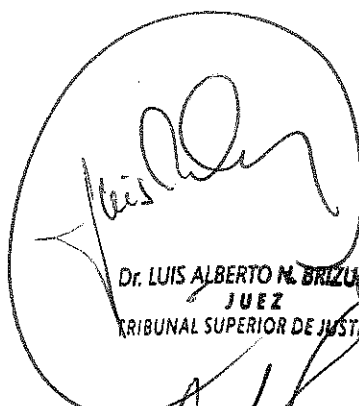
se expresa públicamente sobre temas de administración de justicia lo hace en representación del Tribunal Superior de Justicia o de la Función Judicial, cosa que no es verdad. Si un Magistrado o Funcionario Judicial opina lo hace a título personal por su cuenta, y cualquier exceso o consecuencias que deriven de sus dichos conllevan la responsabilidad personal de Magistrado o Funcionario Judicial. Esta reglamentación que implica una especie de disminución de capacidad (capitis diminutio) del Magistrado o Funcionario Judicial debe ser dejada sin efecto. Tal derogación implica que el juez podrá ejercer su libertad de opinión dentro del marco de los límites que le marca la Constitución y las leyes como se indicó más arriba en las normas citadas.

V) Corresponde considerar los Autos Expte. N° 56.160 – Letra: “J” – Año: 2.022 – Caratulados: “Periodistas de la Provincia de La Rioja solicitan modificación de Acuerdo N° 153/1.987”, en los que los periodistas Salas, Araya, Agüero, Galleguillo, Maza, Santillán, entre otros (suman en total 16 firmas) mediante nota solicitan la modificación del Acuerdo TSJ N° 143 de 1.987 porque sostienen que el mismo constituye un obstáculo que limita el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Su petición se concreta en tener la posibilidad de la entrevista personal con el juez con el fin de obtener la explicación verbal, clara y sencilla sobre el asunto de interés público en el que ha intervenido y resuelto. Ello sin afectar el resguardo del debido proceso, la imparcialidad del magistrado, el derecho a la privacidad, el interés superior que pueda tener primacía en ciertos casos, y en otras situaciones previstas en la Ley. Vale para este caso citar dos normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado internacional con rango constitucional. Por una parte, el artículo 19 de dicho tratado dice: “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...) 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el

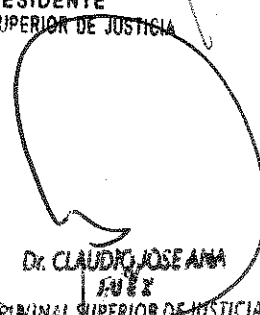
orden público o la salud o la moral pública." En el mismo texto legal, por otra parte, el artículo 14 dispone: "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de los menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores". Del juego armónico de estas dos normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprenden las pautas directrices para resolver el planteo de los periodistas. Ya quedó establecido que el Acuerdo TSJ 143, punto V, del año 1987, debe ser dejado sin efecto en cuanto contiene un exceso reglamentario. Por otra parte se reconoce el derecho y libertad de pensamiento, y de expresión, así como de acceso a la información pública, en particular la información pública de fuente judicial, por parte de los periodistas y comunicadores sociales. No obstante, como claramente lo señalan las normas de rango constitucional citadas existen valores, derechos, intereses y límites que deben ser respetados. La posibilidad de acceso a las audiencias en los juicios deberá ser concedida o no por el juzgado o tribunal interviniente en cada caso de acuerdo con la naturaleza de la cuestión que se debata en el juicio, mediante resolución fundada. Por ello y en uso de sus atribuciones legales, el Tribunal Superior de Justicia, **RESUELVE:** 1º) DEJAR SIN EFECTO EL PUNTO 5º DEL ACUERDO N° 143/1.987 2º) DECLARAR que los/las Magistrados/as y Funcionarios/as Judiciales gozan de la libertad de opinión y expresión con los límites que establecen la

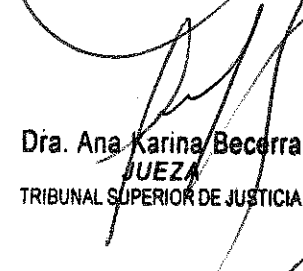
Constitución y las Leves en salvaguarda de los derechos de las partes en los
procesos judiciales en curso, la protección de los derechos y libertades de los demás según las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, enunciados en los Considerandos del presente Acuerdo. 3°) Que conforme la ley provincial N° 10.119, los jueces no podrán informar "Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones, cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio o alteraciones al normal desarrollo del procedimiento judicial; o cuando la información solicitada se refiera a cuestiones de familia, menores y los sumarios penales en su etapa de secreto. Asimismo, la autoridad competente podrá limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de las actuaciones judiciales, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, mediante resolución motivada en cada caso. También respecto de los sumarios administrativos en etapa de secreto, con iguales alcances" (art. 15, letras b, c, d). 4°) Que conforme lo dispuesto por el Código Iberoamericano de Ética Judicial, "Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta"; que "El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no solo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado"; y que "El deber de reserva y secreto profesional corresponde tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas" (arts. 62, 66 y 67, respectivamente). 5°) La opinión que viertan los/las Magistrados/as y Funcionarios Judiciales/as en asuntos relativos a la administración de justicia las expresan a título personal y cualquier transgresión a las normas citadas conlleva su responsabilidad personal. 6°) **ESTABLECER** que cuando los medios de prensa y/o periodistas pretendan cubrir, asistir y transmitir los juicios orales desde la Sala donde estos se efectúan, deberán ser autorizados por el Tribunal interviniente en cada caso. Asimismo, la autoridad competente

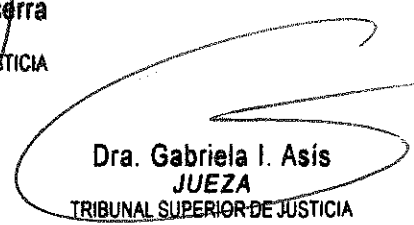
podrá limitar el ámbito de publicidad y acordar el carácter secreto de las actuaciones judiciales, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, mediante resolución motivada en cada caso. Protocolícese y hágase saber.- Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-

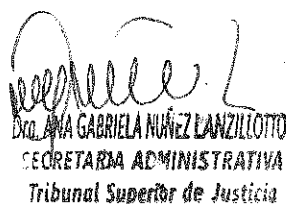

Dr. LUIS ALBERTO M. BRIZUELA
JUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA


Dr. CLAUDIO NICOLÁS SAÚL
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA


Dr. CLAUDIO JOSÉ ANA
JUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA


Dra. Ana Karina Becerra
JUEZA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA


Dra. Gabriela I. Asís
JUEZA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA


Dra. ANA GABRIELA NUÑEZ LANZILLOTTO
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
Tribunal Superior de Justicia